

Quaderno

de la pagar, por quanto no es en su poder el tal otorgamiento; y esta condicion mādamos que se guarde, assi en todas las nuestras rentas, como en estas alcaualas.

¶ Ley, lxxiiij.

Otro sí por quanto a nos es fecha relacion, que en algunas ciudades, villas, y lugares de estos nros reynos y señorios, los arrendadores y recaudadores mayores de las rentas dellos, en los arrendamientos q̄ hazen por menor de las tales rentas, ponē por condicion, que el alcauala que se hiziere en los lugares de las tierras de las tales ciudades y villas, de ciertas cosas, assi lanas como ganados viuos y heredades, cueros, y pan en grano, y otras cosas ayā de pagar la dicha alcauala a los arrendadores de las tales ciudades y villas, a cada vno lo que le pertenesce, y lo q̄ entra en el tal miembro de la tal renta q̄ tiene arrendada; y que por otra parte arriendan por granado los tales lugares de la jurisdiccion; y de guisa q̄ de las cosas q̄ venden en sus casas, si son de las reseruadas para la ciudad o villa, pagā dos vezes el alcauala; por lo qual son muchos los agrauados. Por ende queriēdo remediar cerca d̄llo, y releuar los labradores de las tales fatigas; mādamos y ordenamos, q̄ los tales labradores, y otras cualesquier personas de qualquier estado y cōdicion q̄ sean, viuiere en la tierra de la ciudad, o villa, q̄ nos ayā de pagar, y paguen la nra alcauala de las cosas que vdiere en esta guisa en los lugares donde viuiere, si alli fizieren y celebraren las tales ventas, y en la ciudad, o villa, que es cabeza de aquella jurisdiccion de las cosas q̄ alli vendieren; por manera que de lo que vendieren en la vna parte, no paguen alcauala en la otra, q̄ los arrendadores mayores no puedan poner, ni pongan por condicion, quando arrendaren nuestras rentas por menor, q̄ de lo q̄ se vendiere en el lugar, se pague el alcauala en otra parte. Pero por q̄ las rentas de las heredades es cosa de auentura, queda la el arrendador mayor detener en si, aunq̄ arrienden las otras rētas del tal lugar.

¶ Ley, lxxv.

Otro sí mandamos y ordenamos, q̄ despues q̄ assi ouiere sacado nro arrendador y recaudador mayor nra carta de recudimiento, sea tenido de dar en cada vn año de su arrendamiento hechas las rentas de todo su partido por menor dētro de sesenta dias, despues que ouiere presentado el recudimiento en la cabeza de su partido, en que se incluyen y cuenta los treynta dias q̄ les damos para quitar los fieles de las rentas, con tanto q̄ estos dichos, lx, dias sean dētro del año de aq̄l arrendamiento, y no passe el año siguiēte. Y si menos de los, lx, dias quedarē de aq̄l año, q̄ quedē las rentas rematadas en quien se hallare en fin del año; y que dentro de otros, lx, dias primeros siguientes, contados desde luego q̄ fueren cūplidos los dichos, lx, dias postrimeros, sean obligados de traer, embiar, y presentar ante los nuestros contadores mayores copia firmada de su nombre, y jurada del valor de las dichas rentas; y quien son los arrendadores y fiadores dellas; y si ouiere algunas rētas que quedaren q̄ no se arrendaren dentro del dicho termino, que se pōgan en la dicha copia como fuerō pregonadas, y no se hallo quiē las arrendasse; y assi mesmo el precio en que estuieron el año pasado, y que situado ay de juro en cada vna dellas, y q̄ personas las tienen, y q̄ situado ay por vida, y quiē tiene las mercedes della, y si son viuos, y q̄ si al dicho tiēpo no dieren y presentaren la dicha copia, que pague el arrendador y recaudador mayor para la nuestra camara, xx, mrs al millar de todo lo que montare por mayor el cargo de su arrendamiento; los quales se le carguen por los nuestros contadores mayores por cuerpo de renta, para que se libren en el; y puesto q̄ ellos no lo carguen, q̄ los nuestros cōtadores mayores de cuentas lo carguen al dicho arrendador mayor por cargo; excepto en las alcaualas, y tercias, y otros pechos de derechos de los lugares de señorío y abadengo, que es nuestra merced que se guarde lo que por nos esta ordenado por las otras leyes deste